

Expediente: **291/23**
Carátula: **CORDOBA MANUEL JOBINO C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SUAREZ, LIDIA ALEJANDRA-CAUSANTE
27324132444 - CORDOBA, MANUEL JOVINO-ACTOR
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20331639479 - PENNA, LUCAS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 291/23



H105015366686

JUICIO: "CORDOBA MANUEL JOBINO c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO" - Expte. 291/23 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de prejudicialidad efectuado por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 25/06/2024, el letrado Nicolás Grosso, apoderado de la accionada, planteó prejudicialidad en los términos del art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En tal sentido, denunció la existencia de la causa penal caratulada: "Díaz José Cesar s/ su denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Expediente S-084797/2022", que tramita ante la Fiscalía de Estafas y otras Defraudaciones. Puso de resalto que se investiga la falsedad documental -entre otros delitos- de la documentación base de la presente acción.

Solicitó, ante la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, suspender el dictado de sentencia definitiva hasta tanto se obtenga sentencia penal, cese la investigación por haber vencido el plazo máximo legal de duración del proceso previsto en el Código de Procedimiento Penal o recaiga sentencia de sobreseimiento de los presuntos responsables.

Corrido el pertinente traslado, mediante presentación del 18/10/2024, la letrada Mariana Pérez Lucena, apoderada del actor, contestó el traslado conferido.

Señaló que nos encontramos ante un proceso de amparo, por lo que citó el artículo 43 de nuestra Constitución Nacional y artículos 2 y 12 del Código Procesal Constitucional, como fundamentos de su postura. En base a esa normativa, adujo que la acción de amparo está diseñada para ser un procedimiento ágil y expedito, a fin de ofrecer una respuesta rápida y efectiva para evitar vulneraciones de derechos que causen daños irreparables a los justiciables.

En este marco, sostuvo que la prejudicialidad interpuesta es temeraria y maliciosa, pues al momento de oponer la pretendida defensa, la contraria miente respecto a las actuaciones penales vinculadas con el siniestro invocado en el expediente, ello por cuanto de lo informado por la fiscalía surge que recién se incluye a este siniestro, con posterioridad al planteo realizado. Todo ello, se encuentra encuadrado en el supuesto previsto por el artículo 25, inciso 1 del CPCC, supletorio, por lo que solicitó se considere aplicar la multa del artículo 26, del mismo digesto.

Se remitió a las manifestaciones oportunamente vertidas en la contestación de la vista, solicitando se complementen al presente libelo.

Asimismo, argumentó que de la nueva información proporcionada por la unidad fiscal requerida, surge la inadmisibilidad del planteo de prejudicialidad, atento a que no hay ninguna cuestión prejudicial relacionada con la presente causa.

Para la configuración de la prejudicialidad, deben existir una denuncia penal sobre los mismos hechos e involucrar a los mismos actores. Sostuvo que si a la parte actora no le corresponde el cobro de la indemnización reclamada, por la comisión de un hecho ilícito, ésta debería estar imputada en la causa/denuncia penal.

En otro orden de ideas, manifestó que las fechas de las actuaciones desarrolladas en la causa penal, cobran vital importancia. Así, la fiscalía informó que la denuncia se encuentra radicada desde fecha 13/06/2024, cuando se conformó la unidad de ciberdelitos y estafas (que antes no existía) y la denuncia penal se inició en el año 2022.

A su vez, el siniestro denunciado en la presente causa, no se encontraba incluido en la denuncia penal, por lo que la contestar demanda, la accionada mintió, en virtud de que el siniestro fue agregado a la denuncia, con posterioridad, en calidad de hecho nuevo. En base a esta situación, sostuvo que si bien la denuncia penal se radicó con anterioridad a la presente acción, no lo es en relación con el siniestro, puesto que éste fue incluido con posterioridad a la denuncia.

Por todo lo expuesto, concluyó que estamos ante una estafa procesal, articulada únicamente para paralizar los procesos laborales en contra de la demandada, quien pretende sustraerse de sus obligaciones para con sus asegurados.

También señaló que la denuncia penal, invocada como hecho nuevo, contraría lo dispuesto por el CPL para la configuración de éste instituto. Sostuvo que si bien el hecho nuevo, fue invocado en la causa penal para introducir el siniestro invocado en la causa, valorarlo, violaría severamente lo dispuesto por el CPL.

Manifestó que no se reúnen los presupuestos del artículo 1175 del CCCN y, por el contrario, si se encuentra configurado el supuesto de excepción a la suspensión del proceso de prejudicialidad, dispuesto en el inciso "b" de la norma citada "si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado.

Sostuvo que conforme surge del legajo S084797/2022, aún no se ha dictado decreto de apertura y formalización de la investigación de, conf. artículo 157 Código Procesal Penal (CPP), por lo tanto no comenzó a correr el plazo de duración del proceso.

Por ello, adujo que se está ante el supuesto de excepción previsto en el inciso b) del artículo 1775, del CCCN, pues, si como indica la norma procesal penal, el plazo de duración del proceso comienza a partir de la apertura de la investigación penal, en el presente caso, la suspensión puede pasar a ser *sine die*, pues ningún plazo ha comenzado a correr aún, y ello puede mantenerse, con la mera inacción de la demandada, quien tiene la facultad de instarlo y no lo ha hecho.

Adujo que la situación es grave, pues si se suspende el dictado de la sentencia en estos autos, deja en completo estado de indefensión a su mandante. Citó doctrina que considera aplicable y se remitió a ciertas actuaciones desarrolladas en sede penal, a las cuales me remito en honor a la brevedad.

También trajo a colación los artículos 120, 158 y 229 del CPP como fundamento de su postura.

Por proveído de fecha 23/10/2024 se ordenó el pase a resolver de las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. De manera preliminar, a los fines de dilucidar la cuestión planteada, se impone señalar el art. 1775 CPCCN que dispone: *“Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad”*.

Ahora bien, para que proceda la suspensión a la que refiere la regla transcrita, deben configurarse diversos requisitos, entre los cuales se encuentra la existencia de una acción penal en curso en sede judicial. Sin la subsistencia de la acción penal intentada, ninguna prejudicialidad podrá pregonarse ni -consecuentemente- diferirse el dictado de la sentencia definitiva en el proceso civil.

De allí que la excepción del inciso a) del art. 1775 del CCC, elimina los efectos de la prejudicialidad en el caso de mediar alguna de las causales de extinción de la acción penal.

2. De las constancias de esta causa surge que se solicitó el expediente penal: "Díaz José Cesar s/ su denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Expediente S-084797/2022", mediante proveído del 16/09/2024. Tales actuaciones fueron remitidas el 16/10/2024 por la Fiscalía Estafas y Usurpaciones, por medio de mail institucional (uec2@mpftucuman.gob.ar) y cuyas copias se adjuntaron digitalmente en el link: <https://drive.google.com/drive/folders/1QrmBIRnRQKH4hVN66IIZJPM99uPIIwGJ>

De su lectura se advierte que la causa fue iniciada el 04/04/2023 y que -posteriormente- la denunciante Caja Popular de Ahorros de Tucumán amplió la denuncia efectuada por defraudación agravada, en concurso ideal con falsificación, entre los cuales se encuentra el expediente de la trabajadora Suárez, Lidia Alejandra, número de siniestro N° 95.416.

A su vez, de las constancias remitidas, surge acreditada la existencia de una acción penal en curso en sede judicial, donde se denuncia la falsedad documental –entre otros delitos- de la documentación base de la presente acción y se menciona a la Sra. Suárez Lidia Alejandra, DNI 20.223.140, trabajadora fallecida presuntamente a causa de Covid 19. Asimismo, se ha concedido a la demandada el rol de querellante en la investigación.

El Código Penal en el capítulo IV, artículo 172 prescribe el delito de “Estafas y otras defraudaciones” y en el artículo 29 inciso 1° dispone que “La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1°. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias”.

Conforme el plexo normativo reseñado, concluyo que estamos ante un supuesto de prejudicialidad contemplado por el artículo 1775 del CCC, el cual consagra un principio de orden público, en virtud del cual es deber del juez suspender el dictado de la sentencia en el proceso civil (en nuestro caso, laboral) mientras no recaiga pronunciamiento en sede penal. Esto es a fin de evitar el eventual dictado de sentencias contradictorias.

3. En ese marco, advierto que se configuran los supuestos de suspensión del proceso laboral por prejudicialidad, ya que la causa penal fue iniciada el 04/04/2023; es decir, fue intentada durante el curso de la presente causa laboral (iniciada el 02/03/2023). A ello, se suma que la acción penal no estaría prescripta.

4. De las constancias analizadas se observa que el proceso penal está activo y que la investigación se encuentra abierta, por lo que considero configurado el supuesto de esta acción conforme lo dispuesto por el artículo 1775 del CCCN.

5. Por tanto, al existir un proceso penal simultaneo a la acción de amparo en el que se encuentra interviniendo la Sra. Fiscal de la Unidad Fiscal de Delitos Complejos y en el que se encuentra denunciado el exptediente administrativo N° 329150/22 de la Sra. Suárez Lidia Alejandra, base y origen de la presente acción de amparo, corresponde que la presente causa continúe su tramitación hasta el momento en que se encuentre en condiciones de dictarse la sentencia definitiva, en cuyo caso se ordena la suspensión de la causa hasta que concluya el proceso penal, debiendo oficiarse a la Unidad Fiscal, a los fines de que informen -una vez concluida la investigación penal preparatoria- a propósito del dictado de sentencia definitiva. Así lo declaro.

Costas: atento a la naturaleza de la cuestión resuelta, estimo de justicia, eximir a las partes de las costas procesales (art. 61 inc. 1 del CPCC).

Honorarios: no corresponde regular honorarios.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de prejudicialidad deducido por la demandada. En consecuencia, **SUSPENDER** el dictado de la sentencia de fondo en estos autos, hasta tanto recaiga pronunciamiento en sede penal en la causa caratulada: *"Díaz José Cesar s/ su denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Expediente S-084797/2022"*, según lo tratado.

II. OFICIAR a la Unidad Fiscal de Delitos Complejos, a los fines de que informen una vez concluida la investigación penal preparatoria en la causa caratulada: *"Díaz José Cesar s/ su denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Expediente S-084797/2022"*.

III. COSTAS Y HONORARIOS: Conforme lo meritado

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 291/23 ERD

Actuación firmada en fecha 28/10/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7ec860c0-9220-11ef-9252-e7a48fcc919c>